

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-574/2012

ACTOR: JULIO CÉSAR CHÁVEZ
BRAVO

RESPONSABLE: VIII CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: DAVID RICARDO
JAIME GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente **SUP-JDC-574/2012**, interpuesto por Julio César Chávez Bravo, por su propio derecho, contra la designación de la candidatura para diputado federal por el distrito electoral federal decimo séptimo, en el Estado de México, durante el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se realiza en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para elegir a sus candidatos a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadores y diputados al Congreso de la Unión, por ambos principios electivos, el catorce y quince de noviembre de dos mil once.

b) Observaciones y fe de erratas a la convocatoria. El diecisiete de noviembre del año pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo **ACU-CNE/11/262/2011**, mediante el cual emitió observaciones a la convocatoria antes señalada. El dieciocho siguiente, la mencionada Comisión emitió un acuerdo que contenía la fe de erratas al mencionado acuerdo.

c) Solicitud de registro. En su oportunidad, Julio César Chávez Bravo presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitud de registro como precandidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa correspondiente al décimo séptimo distrito electoral federal, en el Estado de México.

d) Resolución sobre las solicitudes de registro. Mediante el acuerdo ACU-CNE/12/339/2011, de dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática resolvió sobre las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría

relativa. En dicho acuerdo se aprobó la precandidatura del hoy actor en los términos solicitados.

e) Consejo Nacional Electivo. El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la primera etapa del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, se declaró un receso permanente hasta el tres de marzo del mismo año.

En la última fecha señalada, el Consejo Nacional erigido en Consejo Electivo, aprobó las candidaturas de mayoría relativa de diputados federales y senadores del citado partido político.

f) Conocimiento del acto impugnado. El actor manifiesta que el cuatro de marzo de dos mil doce conoció el acuerdo impugnado, sin que a la fecha le haya sido notificado oficialmente.

g) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-354/2012. El veintitrés de marzo de dos mil doce, Julio César Chávez Bravo promovió, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al décimo séptimo distrito electoral federal, en el Estado de México, por parte del VIII Consejo Nacional del referido instituto político.

Previo trámite de ley, la demanda de juicio ciudadano, informe circunstanciado y anexos fueron remitidos a la Sala Regional Toluca para su resolución, formándose, para tal efecto, el expediente identificado con la clave ST-JDC-354/2012

II. Acuerdo General de la Sala Superior. El cuatro de abril de dos mil doce se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se analicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Acuerdo de remisión de la Sala Regional. El nueve de abril siguiente, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, acordó remitir a esta Sala Superior, el presente juicio ciudadano para que se determine lo que en derecho proceda, en cumplimiento a lo ordenado en el punto primero del citado Acuerdo General 1/2012.

IV. Remisión del ST-JDC-354/2012. El nueve de abril de dos mil doce, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-682/2012, mediante el cual la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México remite el expediente ST-JDC-354/2012.

Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente acordó formar el expediente SUP-JDC-574/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 a 387, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo esta Sala Superior ejerce la facultad de atracción en atención a la trascendencia e importancia del mismo, ya que fue enviado por la Sala Regional Toluca con motivo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce; por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del ejercicio de la facultad de atracción. Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el marco normativo relativo a la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre asuntos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por

escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

En los preceptos transcritos se obtiene que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Dicha facultad se ejercerá cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En este contexto, se analizará el asunto que se resuelve.

La Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, resolvió que la Sala Superior debe determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que dicho asunto se encuentra dentro

de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

En principio debe señalarse, que opuestamente a lo que señala la Sala Regional, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano materia del presente acuerdo, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el citado Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

Al respecto, las disposiciones del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2011, de cuatro de abril de dos mil doce, que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se analicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son del tenor literal siguiente:

“ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los

asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.”

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberán remitir los medios de impugnación en los que se realicen planteamientos respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

Asimismo, la Sala Superior analizará y en su caso determinará sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de los medios de impugnación enviados por las Salas Regionales.

En la especie, la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo de nueve de abril del año en curso consideró esencialmente lo siguiente:

- Que en el presente caso, el actor controvierte la designación de la candidatura de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el Décimo Séptimo Distrito Electoral Federal en el Estado de México, del Partido de la Revolución Democrática.
- El actor refiere que, a pesar de resultar ganador en las encuestas realizadas conforme al método de designación de candidatos a cargos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática, la designación de la candidatura recayó sobre Jessica Salazar Trejo. Ello, sin tomar en cuenta que él se encuentra mejor posicionado en los rubros de conocimiento asistido, preferencia interna e intención de voto.
- Que dicha disposición es la materia del Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior, por lo que remiten el juicio ciudadano.
- La Sala Superior notificó a la Sala Regional Toluca, el seis de abril pasado, el Acuerdo General número 1/2012, por el que se ordena la remisión de los medios de impugnación en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto por el artículo 219 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales. Por ende, remite el juicio ciudadano bajo estudio.

Ahora bien, de los elementos anteriores es posible concluir que los mismos resultan insuficientes para considerar que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012, ya que en ningún caso se refiere que la candidatura impugnada sea resultado del cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo resuelto por esta Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011.

Asimismo, de los hechos narrados en el escrito de demanda se desprende que el actor alega tener mejor derecho para ocupar la candidatura a diputado federal por el décimo séptimo distrito electoral federal, en el Estado de México, esto es, la designación que impugna ya se encontraba prevista en el primer listado presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y el cual fue materia del acuerdo CG171/2012 de veintiséis de marzo de dos mil doce, por el que el Consejo General de dicho instituto otorgó a dicha coalición, entre otros, un plazo de cuarenta y ocho horas a fin de que sustituyeran por candidaturas del mismo género, aquellas que no cumplieran con la cuota de género prevista en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, la candidatura impugnada no fue definida como consecuencia del cumplimiento de las disposiciones

legales en materia de género. La impugnación del actor versa sobre presuntas violaciones a su derecho a ser votado y al cumplimiento de la normativa del partido político en que milita en la designación de la candidata a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el Décimo Séptimo Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

Aunado a que no se actualiza el supuesto del citado Acuerdo General, en el presente caso no se satisfacen las exigencias legales para que esta Sala asuma competencia.

De la revisión del escrito de demanda presentado por Julio César Chávez Bravo, se desprende que controvierte la designación del candidato por el principio de mayoría relativa en el Décimo Séptimo Distrito Electoral Federal del Estado de México.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones vertidas por el órgano partidista responsable, esta Sala Superior no advierte razón que justifique ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, pues como se deduce, de acuerdo con la litis planteada, el actor únicamente controvierte la designación de la candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Décimo Séptimo Distrito Electoral Federal del Estado de México.

Por tanto, el presente asunto no cumple con los requisitos previstos para que proceda la facultad de atracción, porque de éste no se advierte gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una

situación compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio interpretativo novedoso, pues se insiste, atañen a verificar si la designación de un candidato es apegada a derecho, y si se vulneraron los derechos políticos electorales del actor.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano judicial distinto.

Así también, que dicha facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las siguientes características:

1) Importancia. Porque la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema a debate, ya que, lo que se resuelva, derivará en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2) Trascendencia. Porque la materia de controversia revista calidad excepcional o novedosa que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros sobre el propio tema, debido a la sistemática y complejidad de los mismos.

Acorde a lo anterior, es posible precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional más no arbitrario.

II. Debe llevarse a cabo en forma restrictiva, habida cuenta que la calidad de excepcional del asunto da lugar a su ejercicio.

III. Las características de importante y trascendente deben derivar del propio asunto y no de sus posibles contingencias.

IV. Procede únicamente cuando se funde en razones que no puedan encontrarse en la totalidad de los asuntos relativos a la misma problemática.

En el caso, como se precisó, no es posible advertir justificación alguna para que el juicio sea atraído a la competencia de esta Sala Superior, porque el presente asunto no tiene las características de importancia y trascendencia.

En ese sentido, se concluye que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Superior, de manera oficiosa tampoco advierte razones suficientes para atraer el presente asunto, por lo que, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación en comento, por lo que debe ser la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, la que conforme a sus

atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; por oficio, con **copia certificada** anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; finalmente, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

